



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

JUS N°. 251 -2019-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 25 NOV 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1748165 de fecha 05 de agosto de 2019 en Treinta y Cinco (35) folios, referente a solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 472-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 04 de diciembre de 2017 e Informe N°. 025-2019-GRI/ALE-PHN, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 472-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 04 de diciembre de 2017, se resuelve Conformar la mesa técnica de Trabajo en materia de transporte terrestre de pasajeros y tránsito de la región Ayacucho, que estará integrado por las siguientes instituciones:

- ✓ Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho - Presidente
- ✓ Municipalidad Provincial de Huamanga Secretario.
- ✓ Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Miembro.
- ✓ Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno - Miembro.
- ✓ Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres - Miembro.
- ✓ Municipalidad Distrital de Carmen Alto - Miembro.
- ✓ SUTRAN
- ✓ SUNAT
- ✓ PNP – Carreteras y Tránsito.
- ✓ Ministerio Público - Fiscalía de prevención del delito.

Que, con Oficio N° 134-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 28 de febrero del año 2019, el Director de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 472-2017-GRA/IGG-GRI-DRTCA, de fecha 04 de diciembre de 2017, se aprobó la conformación de la mesa técnica de trabajo en materia de transportes terrestre de



pasajeros y tránsito de la región Ayacucho, integrando como miembros a la DRTCA, quien preside; la Municipalidad Provincial de Huamanga como secretario y como miembros las municipalidades distritales metropolitanas, asimismo, a la SUNAT, SUTRAN, PNP - Tránsito y Carreteras y al Ministerio Público – Fiscalía de Prevención del Delito, que dicha resolución no especifica que labores o acciones debe emprender dicha mesa técnica, tampoco establece plazos menos sanciones, que las competencias en materia de transportes y tránsito están establecidas por Ley para los Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales y la Policía Nacional del Perú, por ello no es necesario la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 472-2017.GRA/GG-GRI-DRTCA;

Que, mediante Opinión Legal N° 025-2019-GRA/GG-GRI-DRTC-DAJ-JMJB de fecha 11 de marzo del año 2019 la Dirección de Asesoría Jurídica opina:

- a) "(...) los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.
- b) "(...) conforme a lo establecido en el numeral 211.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto legislativo N° 1273; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1452, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos siempre que estos se encuentran viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.
- c) "(...) el numeral 211.3 de la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos ... en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°... el numeral 211.2 establece dicha competencia recae sólo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto que se invalida.. "
- d) "(...) aún no ha prescrito dicha facultad de declarar la nulidad en la vía administrativa del 04 de diciembre de 2017 a la fecha han transcurrido un año, 03 meses ... y la autoridad competente para declarar la nulidad ... es el superior jerárquico del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, el Gerente Regional de Infraestructura";

Que, de una revisión de la Resolución Directoral Regional N° 472-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, se verifica que efectivamente la "creación de la mesa técnica tendrá como objeto mejorar el sistema de transporte regional y combatir la informalidad e ilegalidad del servicio de transporte terrestre en la región Ayacucho" y el objetivo principal de combatir la informalidad e ilegalidad del servicio de transporte urbano, interurbano, interprovincial y nacional, ordenar los lugares de embarque y desembarque de pasajeros, entre otros". La resolución mencionada no especifica que labores o acciones debe emprender dicha mesa técnica, tampoco tiene plazos, menos sanciones, más si cada organismo tiene su propia competencia; con relación a estos, temas prima el principio de especialidad y en materia de transportes y tránsito, cada entidad pública tiene su propia Ley Orgánica que le faculta determinada competencia en materia de transportes y tránsito;



Que, la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51º de la Constitución. De modo que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al "Principio de legalidad", en el fondo es la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza en el artículo 111 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que *"la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*.

Que, en cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 472-2017-GRA/GG-GRI-DRCTA de fecha 04 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.



Que, la nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto. Respecto a la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - de la Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida; y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido;



Que, asimismo, se infiere que respecto al cuestionamiento de declarar nulo de oficio el acto administrativo citado, es por adolecer del vacío legal que es estricta responsabilidad de la Administración, en ese sentido, fueron expedidas sin cumplir el requisito de legalidad, ya que no contó con la opinión previa y favorable de las Entidades configurándose la omisión de un requisito de validez.



Que, se debe establecer que no proceden los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que declaren la nulidad de oficio de un acto administrativo expedido por un órgano bajo nuestra dependencia, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 228.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, dicho acto agota la vía administrativa y, por ende, sólo es impugnabile en la vía del proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral Regional N°. 472-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 04 de diciembre de 2017, acto administrativo mediante la cual se aprobó conformar la Mesa Técnica de Trabajo en Materia de Transporte de Pasajeros y Tránsito de la Región de Ayacucho, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Art. 213° Nulidad de oficio, numerales 213.1), 13.2) y 213.3).

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILHELM ORE CUIPANA  
GERENTE REGIONAL